



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0481/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rosanna Hernández Grullón contra la Resolución núm. 655-19-RESS-0002 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo del veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Resolución núm. 655-19-RESS-0002, objeto del presente recurso de revisión fue dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la instancia en Solicitud de Autorización de Despido de un trabajador protegido por el Fuero Sindical solicitada por la razón social LONGOPORT AVIATION SECURITY, SRL [sic], en perjuicio de la trabajadora ROSANNA HERNÁNDEZ; por ser conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al Fondo, Se acoge la solicitud de autorización de despido de la trabajadora ROSANNA HERNÁNDEZ, sugerida por la razón social LONGOPORT AVIATION SECURITY, SRL [sic], por los motivos precedentemente enumerados;

TERCERO: Se compensan [sic] las costas pura y simplemente.

1.2. La referida resolución fue notificada a la parte recurrente, señora Rosanna Hernández Grullón, mediante el Acto núm. 121/2020, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. En el presente caso, la parte recurrente, señora Rosanna Hernández Grullón, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la señalada resolución mediante instancia depositada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. Dicha instancia y los documentos que sustentan el recurso fueron remitidos al Tribunal Constitucional el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. La instancia y los documentos relativos al señalado recurso fueron notificados a la parte recurrida, empresa Longport Aviation Security, S. R. L., mediante el Acto núm. 1189/2019, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las consideraciones que, de manera principal, sirven de fundamento a la Resolución 655-19-RESS-0002, ahora impugnada, son las siguientes:

Que el despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo de la jurisdicción correspondiente, a fin de que en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, o si por el contrario se debe a su gestión o actividad sindical, conforme lo dispuesto por el artículo 391 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el convenio No.98 de la Organización Internacional del Trabajo, se refiere a la protección a los trabajadores contra todo acto de discriminación tendente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

Que en el convenio No.87 de la Organización Internacional del Trabajo se refiere a la libertad sindical de los obreros para coligarse [sic] en la defensa de sus intereses, siendo considerado un principio constitucional.

Que la misma disposición a que hicimos referencia en el párrafo anterior, no constituye un obstáculo para el despido de un trabajador protegido por el fuero sindical, si el mismo tiene como causa un hecho no vinculante a la actividad sindical, sino a la relación trabajador/empleador en el cumplimiento del contrato de trabajo que les vincula;

Que en el caso de la especie la trabajadora al momento de ocurrir los hechos que ventilamos estaba ocupando en el Sindicato la función anteriormente señalada en la directiva, por lo que se encontraba protegido por el fuero sindical; ahora bien no se advierte que tuviera una participación activa dentro del sindicato, al punto tal que su salida de la empresa pudiere en modo alguno impedir esas conquistas, y que la solicitud de despido viene a servir de bloqueo, persecución u obstaculización a propósito o consecuencia de la participación / u actividad sindical [sic].

Que el art. 394 del Código de Trabajo señala taxativamente aquellos hechos que ponen fin a la protección del fuero sindical cuando el trabajador que lo disfruta, viola los mismos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en el caso de la especie estamos apoderados conforme lo previsto en el Art. 391 del Código de Trabajo, el cual otorga facultad al empleador para despedir a un trabajador si comete una falta, sometiendo previamente su autorización a la Corte de Trabajo, a fin de evitar que el despido tenga sus causas en hechos relacionados a la actividad sindical.

Que de la ponderación adecuada de cada uno de los medios de pruebas [sic] aportados por las partes en Litis esta Corte ha podido comprobar y así lo damos como establecido que el despido que pretende ejecutar la razón social LONGOPORT AVIATION SECURITY, S.R.L. [sic] y para lo cual ha solicitado nuestra autorización, no obedece a la actividad o función sindical de la trabajadora, sino situaciones [sic] de hecho vinculado [sic] a su actividad laboral, obligaciones relativas a las ejecuciones del contrato de trabajo, que fueron asumidas en su condición de trabajador; razón por la cual procede acoger la solicitud que se examina.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La recurrente en revisión constitucional, señora Rosanna Hernández Grullón, pretende que se anule la resolución por ella impugnada. Para sustentar su recurso, alega que la decisión impugnada adolece de los siguientes vicios:

Que la versión de la empresa sobre lo sucedido es totalmente errónea, toda vez que si bien es cierto que la trabajadora imputada no pudo asistir a su trabajo los días 16, 17 y 18 y 19 de noviembre, debido a que fue incapacitada por un médico, dicha incapacidad fue enviada a la empresa a través del chofer que recoge a todos los empleados en la noche del 16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 17 de noviembre el Sr. Guillermo, lo que significa que fue enviada dentro de las 24 horas de haberse producido dicha incapacidad.

Que en adición al hecho de que la trabajadora formaba parte de la directiva del sindicato de trabajadores de la empresa Longport Aviation al momento de la empresa someter por ante la Corte la solicitud de despido; la parte demandada depositó por ante la Corte que conoció el caso una prueba de embarazo que demostraba que la misma se encontraba embarazada, por lo que adicional a la protección del fuero sindical se encontraba protegida por la Maternidad, razón por la cual disfrutaba de un doble fuero.

Que a pesar de las pruebas materiales y declaraciones de los testigos presentados a cargo de la trabajadora, los cuales confirmaron que la misma sí envió la licencia médica justificando su ausencia a través del whatsapp, y no obstante la Corte de Trabajo haber comprobado por las declaraciones dadas por la trabajadora demandada, la cual fue escuchada como compareciente, que la misma se encontraba en un delicado estado de salud, y a la vez embarazada, dicha Corte obvió y resto calidad a dichas pruebas y a la vez no valoró la doble protección de fuero del cual disfrutaba la trabajadora, AUTORIZANDO de manera insensata su despido, a través de la resolución No.655-19-RESS-0002, de fecha 25 de abril del 2019 [...].

Como vosotros podéis apreciar Honorables Magistrados tal y como se puede apreciar en dicha sentencia u ordenanza laboral, la Corte de Trabajo actuando como cámara de consejo decide autorizar el despido de la trabajadora Rosanna Hernández, aun con el voto disidente de dos de los cinco magistrados que conocieron el caso, y sin respetar el derecho constitucional de la trabajadora demandante, violentando de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma grosera el derecho constitucional a la libertad sindical y el derecho a la protección de la maternidad.

Por lo que, al considerar los jueces disidentes, que la Corte Aqua [sic] debió ponderar todas las pruebas aportadas, y comprobar la existencia de otras demandas interpuesta por la empresa en contra del sindicato y de sus miembros y por último el DOBLE FUERO del cual disfrutaba la trabajadora demandada [...], intentaron evitar que la Corte se convirtiera en sí misma en una violadora de derechos constitucionales que le asisten a la trabajadora hoy recurrente, Sra. Rosanna Hernández.

Que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley; que en el caso que nos ocupa, el mismo se ha originado en una acción iniciada por la hoy recurrente dirigida a anular una autorización de despido dictada por la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo a raíz de la solicitud realizada por la EMPRESA LONGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L., en represalia por las actividades sindicales de la recurrente, violación al derecho de asociación y a la libertad sindical que se ha invocado en los párrafos precedentes y al debido proceso, pues dicha solicitud se había realizado después de haber prescrito el plazo dado por el Código de Trabajo para despedir a un trabajador.

[...] la Resolución No.655-19-RESS-0002, es una decisión dictada en única instancia y por tanto no existen recursos disponibles en el procedimiento ordinario que permitan subsanar la violación que se incurrió [sic] en la misma, en virtud de lo que establece el Código de Trabajo en su artículo 481 [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por estas razones que el Tribunal Constitucional es el competente para conocer sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, para que esta alta instancia judicial conozca de la violación a los derechos fundamentales de la recurrente, el derecho de sindicación y la libertad sindical, en represalia de sus actividades sindicales, y de manera especial el derecho al debido proceso, ya que se ha ordenado un despido después de haber prescrito el plazo; para que el mismo se pueda ejercer y pueda subsanar las violaciones cometidas contra la recurrente, Sra. Rosanna Hernández Grullón.

Considerando que la Corte A-quo [sic] al autorizar el despido de la trabajadora recurrente, no tomó en consideración el hecho de que la misma en primer lugar no cometió ninguna falta, ya que la propia empresa depositó como medio de prueba la licencia médica entregada por la trabajadora a la gerencia, pero alegando que lo hizo fuera de los plazos correspondiente [sic]; en segundo lugar que la trabajadora formaba parte de un sindicato y que fueron depositado por la trabajadora recurrente varios documentos que demuestran que la empresa mantenía varios procesos abiertos en contra del sindicato y de sus miembros de forma particular, y por tercero que la trabajadora recurrente también se encontraba embarazada; CON TAL DECISIÓN, la Corte no solo violentó los derechos constitucionales de la recurrente, sino que también violentó del debido proceso.

Que al actuar de esa manera, Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, ha colocado a la hoy recurrente en un estado de indefensión, cerrando las puertas de la justicia, frente a las violaciones de que han sido víctimas[sic], de derechos humanos de rango constitucional como el derecho de sindicación y de libertad sindical, por lo procede que este Honorable Tribunal Constitucional REVOQUE la Resolución No.655-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19-RESS-0002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como Cámara de Consejo, en fecha 25 de abril del año 2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión judicial.

En el presente caso, la autorización de despido fue dictada al margen del debido procedimiento y obviando la doble condición de protección al fuero que disfrutaba la trabajadora, vulnerando así sus derechos fundamentales y la normativa procesal, ya que la empresa no contaba con el derecho de despedir a la trabajadora en su estado de gestación, en el supuesto de que la misma hubiese cometido falta [...].

Por cuanto, la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, actuando como Cámara de Consejo, al emitir su desafortunada Resolución No.655-19-RESS-0002, sin tomar en cuenta todos estos aspectos y normas legales que lo regulan incurrió en la violación al debido proceso y en consecuencia a la Constitución de la República y a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; especialmente cuando nuestra legislación laboral, código de trabajo, limita el derecho de la parte que sucumbe, a recurrir en casación dicha decisión por ante la Suprema Corte de Justicia, dejando en absoluto estado de indefensión a la trabajadora, y con la única vía de recurso, la Revisión Constitucional de la Decisión Jurisdiccional.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora: ROSANNA HERNÁNDEZ GRULLÓN contra la Resolución No. 655-19-RESS-0002, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como Cámara de Consejo, en fecha 25 de abril del año 2019.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la señora: ROSANNA HERNÁNDEZ GRULLÓN, en contra de la Sentencia, Resolución [sic] No.655-19-RESS-0002 objeto de esta decisión, y, en consecuencia, procede a ANULAR la Resolución No. 655-19-RESS-0002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como Cámara de Consejo, en fecha 25 de abril del año 2019.

TERCERO: DEJAR sin efecto el despido ejercido por la empresa LONGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L., en contra de la Trabajadora recurrente, ROSANNA HERNÁNDEZ GRULLÓN.

CUARTO: Condenar a la EMPRESA LONGPORT AVIATION al pago de las costas del proceso, a favor de los abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte recurrida, empresa Longport Aviation Security, S. R. L., depositó su escrito de defensa el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), en el que hace las siguientes consideraciones:

No obstante, al ser creado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccionales por parte del legislador, se exigieron requisitos para la admisión de dicho recurso, los cuales fueron consignados en el artículo 53



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm.137-11, con lo que quedo determinado, de forma clara y taxativa, su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más que, con ello, el Tribunal Constitucional ejerza las funciones de una cuarta instancia.

Lo anterior se traduce en una limitante para la interposición de este tipo de recurso, como manera de garantizar la independencia del Poder Judicial y dejar a los tribunales ordinarios la posibilidad de remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese concurrir en un proceso particular.

En la especie, la ordenanza objeto del presente recurso de revisión constitucional solo autoriza el despido de un trabajador protegido por el fuero sindical, quedando abierta otras instancias para determinar si el despido fue justificado o no y, por tanto, dicho proceso no ha terminado definitivamente. No obstante, la parte recurrente lo que pretende ventilar por ante esta Corte es la violación al derecho de sindicato, lo que no tendría razón alguna de ser, toda vez que el hecho de que un trabajador se encuentre protegido por el fuero sindical no da lugar a que incumpla con las obligaciones pautadas en su contrato de trabajo y mucho menos que pueda cometer faltas graves y sin temor a no ser despedida. En ese sentido, el legislador en esta materia ha previsto que cuando un trabajador protegido por el fuero sindical comete una falta debe solicitar autorización a la Corte de Trabajo para que determine si corresponde o no al hecho de que pertenezca a un sindicato.

En este caso, es precisamente lo que ha analizado la Corte de Trabajo en Cámara de Consejo, que el despido que se realizó por una falta cometida por la trabajadora Rossana Hernández y no por estar haciendo actividad sindicalista [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se observa, del contenido de su escrito de recurso constitucional, se corrige que la recurrente no ha expuesto, ni demostrado que la corte A quo [sic] haya cometido en su decisión violaciones a derechos fundamentales.

En este sentido, procede en la especie declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa, por no haberse alegado ninguna de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm.137-11.

Sin embargo, y contrario a lo argüido por la recurrente, la sentencia dada por la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo dio fiel cumplimiento a su deber de exponer clara y detalladamente sus motivaciones, y las razones por las cuales decidió de la forma que lo hizo.

Pero, además, es evidente que el tribunal a-quo [sic] valoró en su justa medida todos los medios probatorios que las partes sometieron, en el que se hacía constar que la falta cometida por la trabajadora y en la fecha en la cual la empresa hoy recurrida tomó conocimiento de la misma, por tanto, el despido ejercido se hizo cumplimiento con las disposiciones de la ley.

Es decir, que como se ha podido comprobar y contrario a los improcedentes alegatos de la recurrente, la ordenanza objeto del recurso de casación no ha incurrido en las violaciones señaladas por la recurrente, por lo que procede el rechazamiento de su recurso.

5.2. Con base en las consignadas consideraciones, la empresa recurrida, Longport Aviation Security, S. R. L., solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora ROSSANA HERNÁNDEZ, en fecha 22 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) contra la Ordenanza núm.655-19-RESS-0002 dada por la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo en Cámara de Consejo, por los medios expuestos.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora ROSSANA HERNÁNDEZ, en fecha 22 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) contra la Ordenanza Núm.655-19-RESS-0002, dada por Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo en Cámara de Consejo, por no haberse alegado ninguna de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm.137-11.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la ordenanza núm.655-19-RESS-0002 dada por la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo en Cámara de Consejo el 22 de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

COMÚN A TODAS LAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

SEGUNDO: DECLARAR el recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que conforman el expediente a que este recurso de revisión se refiere, los más relevantes son los siguientes:

1. La instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por la señora Rosanna Hernández Grullón del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por este tribunal el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Una copia certificada de la Resolución núm. 655-19-RESS-0002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. El Acto núm.121/2020, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica la indicada resolución a la ahora recurrente, señora Rosanna Hernández Grullón.
4. El Acto núm. 1189/2019, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se notifica a la sociedad Longport Aviation Security, S. R. L., la instancia contentiva del recurso de revisión y los documentos que lo sustentan.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El escrito de defensa depositado el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020) por la sociedad Longport Aviation Security, S. R. L.

6. El Acto núm. 07/2020, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, del dos (2) de enero de dos mil veinte (2020) mediante el cual notifica a la señora Rosanna Hernández Grullón el indicado escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos invocados por las partes en litis, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la instancia que el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) depositó ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la empresa Longport Aviation Security, S. R. L., mediante la cual solicita autorización para despedir a la señora Rosanna Hernández Grullón, protegida por el fuero sindical en su condición de miembro de la directiva del sindicato que opera en dicha empresa.

7.2. Esta solicitud fue acogida por el tribunal apoderado, el cual, en cámara de consejo y mediante la Resolución núm. 655-19-RESS-0002, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), acogió la referida solicitud y, por tanto, autorizó el despido solicitado, sobre la base de que la solicitud no obedecía a la gestión, función o actividad sindical de la señora Rosanna Hernández Grullón.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. Inconforme con esta decisión, la señora Hernández Grullón interpuso, al amparo de los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión que ahora ocupara la atención de este órgano constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de abordar el fondo del asunto, es necesario que el Tribunal determine, como cuestión previa, si este recurso satisface las condiciones de admisibilidad impuestas por la Constitución y la Ley núm. 137-11, para luego, en el eventual caso de que sea declarada su admisibilidad, decidir el fondo. Todo ello mediante una única decisión, aunque por separado, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en la que este órgano señaló que, en esa situación y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo ha de dictarse una sentencia; criterio que el tribunal reitera en esta ocasión.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que éste se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con dicho plazo el Tribunal Constitucional estableció, en la sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que este es franco y calendario.

9.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el día dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso había sido interpuesto, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), antes de la notificación referida y, por ende, antes, incluso, del inicio del cómputo del señalado plazo. Se da por establecido, por consiguiente, que el recurso de revisión fue interpuesto con respeto del plazo de ley.

9.4. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según prescriben los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso sobre la base de que la decisión recurrida no tiene ese carácter.

9.6. Sin embargo, en el presente caso se satisface el indicado doble requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) y, además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, ésta no es recurrible en casación, según el artículo 481 del Código de Trabajo. Este texto dispone:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Compete a las cortes de trabajo: 1. Conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo; 2. Conocer en única instancia: a) De las demandas relativas a la calificación de las huelgas y los paros; b) De las formalidades previstas en el artículo 391 para el despido de los trabajadores protegidos por el fuero sindical.

9.7. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una decisión dictada en única y última instancia, ya que el legislador no previó recurso alguno en su contra dentro del ámbito judicial. De este modo están satisfechos los dos requisitos de referencia, razón por la cual procede el rechazo del medio de inadmisión presentado al respecto por la parte recurrida.

9.8. Adicionalmente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. En el presente caso, la señora Hernández Grullón fundamenta su recurso en la alegada vulneración, en su contra, de sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues -según afirma- la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la colocó en un estado de indefensión, ya que le cerró las puertas de la justicia frente a las violaciones cometidas en su contra por la empresa. Agrega, asimismo -como se ha dicho- que la mencionada corte autorizó su despido pese a que su empleador no contaba con el derecho a despedirla en su estado de gestación, aun en el supuesto caso de que hubiese cometido una falta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. De esas consideraciones de la accionante se concluye que ésta invoca, como fundamento de su recurso, la violación en su contra, por parte del tribunal que dictó la sentencia, de, al menos, un derecho fundamental. Ello quiere decir que en la especie se invoca como causa del recurso la prevista por el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.11. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causa señalada, deben ser satisfechos, además, los requisitos establecidos por los acápites del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Éstos son los que a continuación transcribimos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. El Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que éstos se satisfacen en el presente caso. En efecto, la violación alegada –relativa a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a la libertad sindical y al derecho a la maternidad– ha sido imputada por la recurrente al órgano que dictó la decisión recurrida, lo que significa que no pudo ser invocada con anterioridad a dicha decisión. Además, la sentencia atacada fue dictada en última y única instancia –conforme a lo dicho–, razón



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la cual no puede ser objeto de recurso alguno por la vía judicial, situación procesal que es equivalente al requisito a que se refiere el literal *b*) del citado artículo 53.3. Este criterio es cónsono con el establecido por el precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

9.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que el Tribunal Constitucional considere que, por estar referido a una cuestión de relevancia y trascendencia constitucional, se justifica el examen y que recaiga una decisión sobre el asunto planteado.

9.14. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –texto que el Tribunal Constitucional ha considerado que tiene aplicación en esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional *...se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, ésta radica en que el conocimiento del fondo de este caso permitirá a este órgano abordar y afinar sus criterios sobre la naturaleza y el alcance del recurso de revisión constitucional, al amparo de las atribuciones conferidas a este tribunal por los artículo 277 de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, y, sobre todo, precisar el alcance de las atribuciones que el artículo 391 del Código de Trabajo reconoce a la corte de trabajo frente a la libertad sindical y al derecho fundamental a la maternidad.

9.16. Procede, en consecuencia, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y, por consiguiente, rechazar todos los fines de inadmisión presentados por la parte recurrida.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Conforme a lo indicado, mediante su Resolución núm. 655-19-RESS-0002, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo acogió, en cámara de consejo, la solicitud de autorización de despido incoada por la empresa Longport Aviation Security, S. R. L., contra la señora Rosanna Hernández Grullón, trabajadora protegida por el fuero sindical en su condición de miembro del consejo directivo del sindicato de dicha empresa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Las consideraciones que, de manera principal, sirvieron de fundamento a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo para acoger la solicitud de autorización de despido precedentemente señalada son las siguientes:

[...] la misma disposición a que hicimos referencia en el párrafo anterior, no constituye un obstáculo para el despido de un trabajador protegido por el fuero sindical, si el mismo tiene como causa un hecho no vinculante [sic] a la actividad sindical, sino a la relación trabajador/empleador en el cumplimiento del contrato de trabajo que les vincula;

[...] en el caso de la especie estamos apoderados conforme lo previsto [sic] en el Art. 391 del Código de Trabajo, el cual otorga facultad al empleador para despedir a un trabajador si comete una falta, sometiendo previamente su autorización a la Corte de Trabajo, a fin de evitar que el despido tenga sus causas en hechos relacionados a la actividad sindical. [...] de la ponderación adecuada de cada uno de los medios de pruebas aportados por las partes en Litis esta Corte ha podido comprobar y así lo damos como establecido que el despido que pretende ejecutar la razón social LONGOPORT AVIATION SECURITY, S.R.L. [sic] y para lo cual ha solicitado nuestra autorización, no obedece a la actividad o función sindical de la trabajadora, sino situaciones [sic] de hecho vinculado [sic] a su actividad laboral, obligaciones relativas a las ejecuciones del contrato de trabajo, que fueron asumidas en su condición de trabajador; razón por la cual procede acoger la solicitud que se examina.

10.3. Sin embargo:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El tribunal *a quo* no podía desconocer que para evaluar la procedencia o no de la solicitud de referencia no podía limitarse (únicamente) a determinar si dicha solicitud obedecía a la función, gestión o actividad sindical de la trabajadora, sino que, además, y por pertinentes razones de seguridad jurídica, era necesario valorar la “viabilidad” del despido, pues de no ser así toda autorización podría ser otorgada (si se pasa la barrera de la función sindical), aun en los casos más inverosímiles, como sería, por ejemplo, la autorización de despido de un trabajador que hubiese cometido una falta no oportunamente sancionada o cometida varios años antes de la solicitud o antes, incluso, de que el trabajador gozara del fuero sindical de protección. Es por ello que la solicitud sólo procede en el caso de un despido jurídicamente posible. Es decir, la solicitud sólo puede estar referida a un despido que al momento de la solicitud pueda ser declarado como justificado a la luz de la ley sobre la materia, pues de lo contrario el trabajador protegido por el fuero sindical se vería expuesto a cualquier tipo de imputación de falta, siempre que el empleador pueda liberarse de la prueba del acoso sindical. En este sentido es preciso señalar que la trabajadora afirmó que la solicitud de despido se produjo *después de haber prescrito el plazo dado por el Código de Trabajo para despedir a un trabajador*, con lo que ha pretendido decir que cuando la empresa presentó la mencionada solicitud ya había caducado el derecho al despido por haber vencido el plazo de quince días para su ejercicio, situación jurídica en la que el despido es jurídicamente imposible.

b. En todo caso, la autorización de despido no podría ser otorgada en desconocimiento de las normas de orden público y, sobre todo, en desmedro o vulneración de los derechos fundamentales de la trabajadora, sea como tal, sea como persona. Lo contrario significaría dar primacía a una norma de carácter adjetivo (el artículo 391 del Código de Trabajo) sobre las normas de rango constitucional, lo que privaría de eficacia a la Constitución frente a leyes de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rango inferior, en desconocimiento flagrante del artículo 6 de nuestra Carta Sustantiva.

10.4. Es por ello que, en la especie, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo estaba conminada, a la luz de las precedentes consideraciones, a verificar si la solicitud de referencia era o no relativa a un despido jurídicamente posible o viable a la fecha de la solicitud y si, además, y una vez comprobado lo anterior, al empleador no le estaba constitucionalmente vedado el ejercicio del derecho al despido, como ocurría en el presente caso. En efecto, la trabajadora envuelta en la litis, la señora Rosanna Hernández Grullón, ha sostenido en todo momento (lo que no ha sido objeto de contestación en la especie) que ella no sólo gozaba del fuero sindical, sino que, también, estaba embarazada y que, en virtud de ese estado, gozaba del fuero de maternidad,¹ lo que quiere decir que gozaba de una doble protección jurídica, pues la ley no sólo prohíbe el despido de un trabajador por el hecho de su militancia o activismo sindical, sino, además, por el estado de embarazo.² Fue esta doble protección la que invocó la trabajadora recurrente y que no valoró adecuadamente el tribunal *a quo*.

10.5. Procede, por consiguiente, acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, anular la sentencia impugnada y devolver el expediente relativo al caso a la

¹La maternidad no sólo goza de la protección establecida en los artículos 231 a 243 del Código de Trabajo (correspondientes al título I del libro IV de dicho código), sino, además, de la consagrada en el artículo 55.6 de la Constitución de la República, texto que dispone: “La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos...”. A estas disposiciones se suma el convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del año 200, sobre la protección de la maternidad (cuyo contenido tiene rango constitucional, según el artículo 74.1 de la Constitución), convenio que dispone, en su artículo 8.1, lo siguiente: “Se prohíbe al empleador que despidiera a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador”.

² Esta prohibición también tiene rango constitucional, pues -como puede apreciarse- la consagra, por igual, el transcrito artículo 8.1 del Convenio 183 de la OIT.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que este tribunal proceda conforme al mandato del artículo 54.10 de dicha ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosanna Hernández Grullón, contra la Resolución núm. 655-19-RESS-0002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional incoado por la señora Rosanna Hernández Grullón, contra la Resolución núm. 655-19-RESS-0002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **ANULA** dicha decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a que este caso se refiere a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del cumplimiento del mandato contenido en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Rosanna Hernández Grullón, y a la parte recurrida, empresa Longport Aviation Security, S. R. L.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de

³Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a

⁴Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la recurrente Rosanna Hernández Grullón presentó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución número 655-19-RESS-0002, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁵, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

⁵ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*⁶ (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

⁶ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁷.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁸.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁹, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹⁰.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo

⁹ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁰ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹¹, pues el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* ¹² del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹³ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹⁴

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*¹⁵

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

¹³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁵ Ibíd.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3

¹⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁷.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁷ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.